



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Nulidad de matrimonio
Demandante	Juan Alexander Gaviria Jiménez
Demandada	Deyer María Agudelo Orrego
Radicado	05001 31 10 014 2022 00733 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, el señor **Juan Alexander Gaviria Jiménez** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener nulidad de matrimonio frente a la señora, **Deyer María Agudelo Orrego**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Se corregirá lo pertinente toda vez que en la pretensión 1^a de la demanda se alude a matrimonio **civil** celebrado en la Parroquia de San Lorenzo de Los Caunces. Y según el registro de matrimonio, se tiene que se trata de matrimonio **católico**, según acta religiosa L:02, F:05.
2. Además, siendo consecuentes con los hechos en que se fundamente la demanda; las pretensiones deben expresar claramente la causal invocada para pretender la nulidad.
3. Se precisarán los hechos de la demanda, siendo redactados en tercera persona toda vez que el demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, quien ha dirigido el escrito en primera persona. Además, se determinarán y precisarán los hechos que corresponden al asunto conforme a la causal que se alegue.



4. Se ampliará lo expresado en el hecho séptimo de la demanda, toda vez que se afirmó que, la señora **Agudelo Orrego** inició trámites para obtener la nulidad de matrimonio.

Siendo así, se dirá qué demanda presentó, ante qué despacho, con qué pretensión, radicado y trámite actual.

5. Conforme a lo exigido en el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 10º, se expresará la dirección electrónica de las partes y apoderada judicial.

De conocerse el canal digital de la demandada, debe afirmarse tal circunstancia bajo juramento. Y **acreditar** como se obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º).

6. En cuanto al poder allegado; el mismo resulta insuficiente toda vez que fue otorgado para una causa diferente a la que nos ocupa.

Siendo así, debe aportarse nuevo poder e incorporarse observando los lineamientos que al respecto establece el Código General del Proceso, art. 74 inciso 2º y Ley 2213 de 2022 como documento esencial para la admisión de la demanda. Es decir, se acreditará que su remisión se hizo desde el correo electrónico del poderdante. O se realizará presentación personal ante notaría.

7. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.



La remisión se hará a su dirección de nomenclatura urbana o digital, dando cuenta de los documentos enviados y el recibo de tal misiva.

8. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso)..

Notifíquese

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza